

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

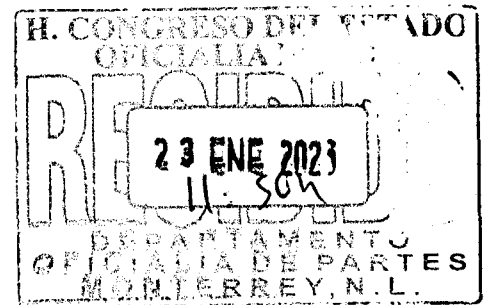
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INVASIÓN, OBSTRUCCIÓN O CIRCULACIÓN EN ZONAS DESTINADAS A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La motocicleta se ha consolidado en el Estado de Nuevo León como un medio de transporte esencial para miles de personas, particularmente para quienes la utilizan como herramienta de trabajo, movilidad cotidiana o alternativa eficiente frente a la congestión vial. Sin embargo, su crecimiento no ha venido acompañado de una regulación suficientemente clara que garantice condiciones de convivencia segura con otros vehículos motorizados, especialmente con los automóviles particulares.

Uno de los principales factores de riesgo para las personas motociclistas es la invasión, obstrucción o circulación indebida de automóviles en el espacio que legítimamente ocupan las motocicletas, particularmente cuando estas utilizan un carril completo conforme a las reglas generales de tránsito, esta conducta, aunque frecuente, no se encuentra expresamente reconocida ni sancionada de manera clara y uniforme en la legislación estatal, lo que genera ambigüedad normativa y dificultades en su aplicación por parte de las autoridades municipales.

Si bien la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León establece el deber general de respetar el espacio público y los carriles exclusivos de los distintos medios de transporte, no asienta de forma expresa la obligación de los automovilistas de respetar el espacio de circulación de las motocicletas cuando estas ocupan legítimamente un carril completo, aun cuando dicho carril no esté señalizado como exclusivo lo que deriva en interpretaciones erróneas, prácticas de conducción inseguras y falta de herramientas claras para que las autoridades puedan sancionar estas conductas de manera proporcional y objetiva.

Por lo que la presente reforma tiene como objetivo dotar de claridad jurídica el artículo 112 de nuestra Ley, estableciendo de forma expresa que los usuarios de automóviles particulares deben abstenerse de invadir, obstruir o circular en zonas destinadas a la circulación de motocicletas o en carriles completos legítimamente ocupados por estas.

Lo que se propone busca reconocer y proteger un derecho de circulación ya existente, reforzar el principio de seguridad vial, facilitar la labor de autoridades y contribuir a una convivencia vial más ordenada y previsible entre los distintos modos de transporte.

Además de lo anterior, lo propuesto es congruente con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el estado de Nuevo León, que establece la jerarquía de la movilidad y la prioridad de los usuarios más vulnerables. Con esto, se busca visibilizar a los motociclistas los cuales carecen de la protección estructural con la que cuentan los automóviles, por lo que su seguridad depende en gran medida del respeto a su espacio de circulación.

Aunado a que la propuesta no impone nuevas obligaciones económicas, técnicas o administrativas a las personas motociclistas, sino que se limita a ordenar el comportamiento de los automovilistas en beneficio de la seguridad vial general.

Con esta modificación al artículo 112, nuestro estado avanzaría hacia una regulación más clara, equitativa y orientada a la prevención de accidentes, fortaleciendo el marco jurídico de la movilidad sostenible y reconociendo a la motocicleta como un vehículo con derechos y obligaciones plenos dentro del sistema vial.

La evidencia reciente sobre siniestralidad vial en México indica que el fenómeno de accidentes y muertes que involucran a personas motociclistas continúa en niveles alarmantes, lo cual refuerza la necesidad

de fortalecer el marco normativo para protegerlas como usuarios vulnerables de la vía.

En este contexto, tan solo en el 2023 se registraron aproximadamente 5 927 muertes de motoristas en todo el país, con un incremento de casi 14 % respecto al año anterior, y un aumento sostenido de mortalidad en la última década de más de 120 % en este grupo de usuarios.¹

También, las motocicletas están involucradas en una proporción significativa de choques vial: en algunas ciudades como la Ciudad de México representan más del 40 % de todas las muertes viales en periodos recientes, así como un porcentaje equivalente de lesionados.²

Aunado a que el parque vehicular de motocicletas en México ha registrado un aumento considerable en años recientes, impulsado por su uso creciente para transporte y trabajo, lo que incrementa la exposición al riesgo y hace más urgente una regulación que facilite la convivencia segura con automóviles y otros vehículos.

Y la falta de reconocimiento expreso del derecho de las motocicletas a ocupar legítimamente un carril completo ha generado prácticas indebidas por parte de algunos conductores de automóviles, como el cierre intencional de carril, el desplazamiento lateral forzado o el rebase sin distancia suficiente. Estas conductas no solo reflejan una ausencia de

¹ https://www.fundacionaleatica.org/en/press-releases/reducing-road-fatalities/?utm_source=chatgpt.com

² https://www.poblanerias.com/2025/02/siniestros-viales-motociclistas/?utm_source=chatgpt.com

respeto entre conductores, sino que incrementan de forma directa el riesgo de colisiones y conflictos viales.

Por lo anterior, se considera que la presente reforma resulta necesaria, pertinente y socialmente beneficiosa, al contribuir a la reducción de siniestros viales, a la certeza jurídica y a una mejor convivencia entre los distintos usuarios de la vía pública.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

Los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados, **así como abstenerse de invadir, obstruir o circular en zonas destinadas a la circulación de motocicletas o en carriles completos legítimamente ocupados por motociclistas, aun cuando dichos carriles no se encuentren expresamente señalizados como exclusivos.**

...

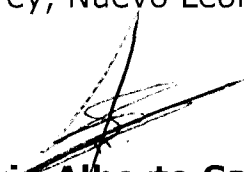
Los Municipios establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados, **incluyendo la invasión, obstrucción o circulación indebida en zonas destinadas a motocicletas**. Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que se establece en el artículo 5 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 23 de enero de 2023



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.